

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sros. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 351.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La ley de 13 de Marzo de 1900 regulando el trabajo de las mujeres y niños y su Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, al crear las Juntas de Reformas Sociales, establecieron el servicio de inspección para vigilar todo centro de trabajo, cuidar de que tuvieran las condiciones de salubridad é higiene necesarias y velar por el cumplimiento de la ley, aparte de otras funciones que en el texto legal se determinaban. Pero el art. 14 de la ley preceptuaba que, *sin perjuicio de la misión que en ella se confiaba á las Juntas locales y provinciales, la inspección correspondía al Gobierno*, precepto robustecido y afirmado en el art. 31 del Reglamento, que dice que, *en tanto no se organice por el Gobierno la inspección que determina la ley, será ejercida por las Juntas locales y provinciales*.

Creada la inspección del trabajo, era desarrollo natural de las disposiciones anteriores asignar á los Inspectores una función determinada, y que en ningún momento pudiera tropezar con ingerencias ó dificultades por la inspección que á su vez realizasen otros organismos ó entidades.

Además, la inspección de las fábricas exige otros conocimientos

técnicos, como los que se refieren á determinar las causas que puedan producir accidentes del trabajo los concernientes á la higiene de los locales, del obrero y del trabajo que ejecuta, así como á la distinción de las industrias insalubres, leyes del trabajo, civiles, penales y administrativas, conocimientos que podrían encontrarse, pero que no era posible exigir en los individuos que compusieran las juntas locales ó provinciales.

Pero, por otra parte, era conveniente que allí donde no hubiera Inspectores siguieran desempeñando tal servicio las Juntas locales, y que éstas y las provinciales guardaran con la inspección aquel orden de relaciones eficaces y necesarias para el objeto perseguido.

A lo primero obedeció el art. 45 del Reglamento para el servicio de inspección del trabajo de 1.º de Marzo de 1906, el cual determina que, sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando las que les competen, según la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones posteriores, *en donde no haya Inspectores*. A lo segundo, la Real orden de 24 de Enero de 1907, por la cual se determinó el concurso y protección que las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales habían de prestar á los Inspectores del trabajo.

El Reglamento del servicio de inspección había atribuido á los funcionarios de ésta, por su art. 1.º la inspección, entre otras leyes, de la de Descanso en Domingo, de 1.º de Marzo de 1904.

Es cierto que esta inspección no requiere aquella suma de conocimientos y aptitudes que hacen del servicio citado una rama especial de la Administración pública, que requiere condiciones inexcusables

de idoneidad; pero fué motivo para comprender entre los deberes del Cuerpo que se creaba el de vigilar el cumplimiento de la ley del Descanso, la falta de celo mostrada por la mayor parte de las Juntas locales, falta de celo probada con las escasas noticias comunicadas al Instituto de Reformas Sociales sobre su funcionamiento, y el que apenas si se tenga conocimiento de multas impuestas á los infractores de la ley del Descanso. A pesar de los requerimientos del Instituto; á pesar de la Real orden de 20 de Junio de 1907, disponiendo den cuenta á dicho Centro de las visitas de Inspección que efectúen y cuantos asuntos de importancia relativos á su misión merezcan ser conocidos por el Instituto, son contadas las Juntas para las que tan reiteradas exhortaciones han constituido motivo de cambio de conducta y se hayan decidido á entrar de lleno en la observancia de todas sus obligaciones. Sin embargo de ello, atendiendo al deseo ilegítimo de que por todos los medios posibles se procure robustecer el servicio de inspección y á hacer todo lo difícil posible el incumplimiento de sus preceptos, eludiendo el debido acatamiento á las leyes, no habria inconveniente en que las funciones inspectoras, por lo que se refiere al cumplimiento de la ley del Descanso, pudieran simultanearse en una misma población por los inspectores y las Juntas locales.

Dos razones abonan para ello; es la primera que tal inspección no exige conocimientos técnicos especiales. Basta con la inspección ocular, y al mismo tiempo el gran número de comercios y establecimientos mercantiles hace difícil pueda ser realizada por una sola persona. Es la segunda que la intervención directa de las Juntas locales en el conocimiento de las infracciones del descanso que la ley les señala las coloca en situa-

ción adecuada para que tal inspección pueda ejercerse con fruto, siempre que dichos organismos cumplan con su cometido legal.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las Juntas locales podrán ejercer la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 1.º de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios donde hubiere Inspectores del trabajo.

A este objeto realizarán visitas de inspección á los comercios y establecimientos mercantiles é industriales, en los términos preceptuados por el Reglamento de 1.º de Marzo de 1906.

2.º Con el fin de procurar la unidad del servicio y la mayor eficacia de éste, los Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores á los efectos de la misión que se les encomienda por el artículo anterior.

3.º Fuera de la inspección para el cumplimiento de la ley del Descanso que se les encarga, conforme al art. 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y art. 45 del Reglamento del servicio de inspección, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, las Juntas locales se abstendrán en absoluto de realizar dicho servicio allí donde existan Inspectores provinciales ó regionales.

4.º Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores provinciales ó regionales, cumplirán lo preceptuado en la Real orden de 20 de Junio de 1902, dando cuenta trimestralmente al Instituto de Reformas Sociales de las visitas que efectúen. Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó provincia á que la Junta pertenezca; en la inteligencia que de no cumplir estas disposiciones no tendrán valor ni eficacia legal tales visitas á las fábricas y estableci-

mientos industriales y mercantiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos; debiendo advertirle que esta circular ha de insertarse en el Boletín oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1907. — Cierva. — Sr. Gobernador civil de... (De la Gaceta núm. 349.)

Gobierno Civil

PESAS Y MEDIDAS.

Circular.

En cumplimiento de los preceptos del Reglamento de 31 de Diciembre de 1906, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del mismo para la ejecución de la vigente ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, de conformidad con lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del citado Reglamento, he acordado hacer á todas las Autoridades de esta provincia y á cuantas personas se encuentren en ella obligadas á cumplir ó hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.^a La contrastación anual comprenderá, para los efectos de este servicio, á las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincia ó de los municipios; á los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, almacenes, tiendas, puestos ambulantes, y, por último, á todos los establecimientos donde puedan realizarse transacciones mercantiles y que están obligados á estar provistos de pesas y medidas métrico decimales.

2.^a Los dueños ó encargados de los establecimientos, comercios y ambulancias ya citados, lo mismo de esta Capital que de los pueblos de esta provincia, que una vez transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina correspondiente hubiesen dejado de concurrir á la misma, sin que lo hubiesen solicitado en forma, darán á entender, por este solo hecho, que prefieren se practique en sus propios establecimientos abonando dobles derechos en este caso en virtud de lo que determina el art. 78 de dicho Reglamento, y para la comprobación de las básculas, los interesados proveerán al Fiel contraste de un número de pesas debidamente contrastadas, cuyo peso en junto sea, por lo menos de la cuarta parte del alcance de la báscula y el *lastre necesario*; este no devengará derechos á no ser que el interesado no proveyera de las pesas indicadas; estos derechos serán de una peseta por cada 100 kilogramos.

3.^a Los fabricantes ó expendedores de pesas y medidas é instrumentos de pesar, no pueden expo-

nerlas ni venderlas al público cuando carezcan de la marca primitiva, á cuyo efecto, deberán llevarlas á la oficina del Fiel contraste para que sean comprobadas y estampar la marca correspondiente, debiendo tener en cuenta que la referida oficina estará abierta, por lo menos, los cuatro días primeros laborables de cada mes y horas reglamentarias, según previene el art. 54.

4.^a Los dueños de cualquiera clase de comercio, establecimiento, sitio de venta etc., que bajo excusa ó pretexto se negaren á la práctica de la comprobación respectiva, los que no satisfagan al funcionario los derechos devengados en el momento de terminar la comprobación y antes de estampar la marca correspondiente; aquellos que hicieron uso en sus establecimientos de pesas y medidas falsas por no estar ajustadas en su forma y dimensiones á lo que el Reglamento obliga, y por último, los que no estén provistos del surtido de pesas y medidas necesarias para su industria en virtud de lo que expresa el art. 20, sufrirán, sin contemplación alguna, las consecuencias de los artículos 94, 95, 96 y 97 del mencionado Reglamento, según los casos.

5.^a Los Sres. Doctores y Licenciados en Farmacia tendrán presente cuanto especifica la circular de este Gobierno inserta en el Boletín oficial de fecha 24 de Agosto de 1902.

6.^a Los Sres. Alcaldes, para dar cumplimiento á la Real orden de 7 de Marzo de 1893, publicada en el Boletín oficial del día 21 del mismo mes y año citados, estarán provistos sin excusa de ningún género, de una báscula de alcance suficiente como igualmente de las *pesas necesarias* para la comprobación lo mismo que los pueblos anexos á sus distritos, también estarán provistos de las colecciones de pesas, medidas, romanas, etc., para poder facilitar por este medio cuantas transacciones y repesos tengan lugar en ellos.

7.^a Asimismo harán saber á los rematantes de consumos de sus respectivas localidades la obligación que tienen cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar, bien sea báscula, romana ó balanza grande con su correspondiente colección de pesas de 50 kilogramos á 50 gramos, en cada uno de los Fielatos que existan en el distrito, para poder verificar los adeudos que tengan establecidos, sin que en manera alguna puedan poner como pretexto que usan los aparatos de pesar y medir del Ayuntamiento, puesto que estos no están destinados para tales usos.

Después de lo preinserto y de acuerdo con los artículos 60 y 61, he dispuesto que el Fiel-contraste en propiedad y sus ayudantes procederán á la comprobación y marca periódica de las pesas, medidas

y aparatos de pesar en todos los partidos judiciales que constituyen esta provincia, empezando por el de Burgos, siguiendo en orden sucesivo los de Briviesca, Miranda de Ebro, Belorado, Castrogeriz, Villafayo, Sedano, Lerma, Aranda de Duero, Roa, Salas de los Infantes y Villadiago, si circunstancias especiales no obligan á alterar el orden consignado.

Con este objeto, dará principio la comprobación por la ciudad de Burgos, el día 2 de Enero de 1908, la que continuará hasta el día 15 del mismo, en que se dará por terminada, á cuyo efecto, estará la oficina abierta seis horas diarias, marcadas en el local oficina, y con el fin de que se adquiriera la mayor publicidad, el Sr. Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital se servirá ordenar se publique el bando correspondiente para recordar á sus administrados la obligación que tienen de concurrir puntualmente á dicha comprobación con el surtido de pesas, medidas é instrumentos de pesar adecuados para su tráfico (art. 20) en los días señalados y las penas en que incurrir si dejan de verificarlo (artículos 94, 95, 96 y 97).

Una vez terminado el plazo en la capital para efectuar la comprobación, continuará ésta en los diferentes municipios del partido judicial de Burgos, y con el fin de atender tal servicio, el Ingeniero Fiel-contraste ó sus ayudantes girarán la visita ordinaria; además, para que no puedan alegar ignorancia los interesados, se avisará por medio de oficio á los respectivos Alcaldes la fecha en que tendrá lugar la expresada visita (art. 64), para que teniendo local decente para oficina y las *pesas necesarias*, se avise á sus administrados el día de la comprobación para que acudan los que están obligados á este requisito con las colecciones necesarias para su tráfico al local oficina, si es que no quieren se les irroguen perjuicios por la comprobación á domicilio (art. 78).

Para continuar la comprobación en los demás partidos judiciales, se procederá en un todo conforme con lo indicado en el de Burgos y se avisará también con la antelación necesaria la fecha en que tendrá lugar la visita de comprobación en cada municipio.

Serán denunciados para la imposición de las penas señaladas en el art. 96 del ya repetido Reglamento, á tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso 3.^o del Código penal, todos los que contravinieren á la presente circular y cuyas faltas debe pasarse al Juzgado correspondiente, así como aquellos que por su índole deben ser castigados gubernativamente, dando cumplimiento á lo que preceptúa el artículo 97.

Los Alcales que faltaren á cual-

quiera de las obligaciones que el reglamento de Pesas y Medidas les impone dejando de prestar á los Fieles contrastes ó á sus ayudantes el apoyo necesario ó de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley municipal, previsto en el art. 104 del susodicho Reglamento.

Por lo tanto, recomiendo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten al Ingeniero Fiel-contraste y á sus ayudantes, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

Burgos 16 de Diciembre de 1907.

EL GOBERNADOR,

José María Caballero.

Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día de 18 del actual se abra el pago correspondiente á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

Día 18.

Jefes y oficiales (retirados de Guerra y Marina.)

Día 19

Tropa mensual y Cruces pensionadas.

Día 20.

Monte pío civil y jubilados.

Día 21.

Montepío militar y Mesadas de Supervivencia.

Días 23 y 24.

Todas las nóminas de clases pasivas.

Día 27.

Retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 24 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 16 de Diciembre de 1907. — El Delegado de Hacienda, Alvaro Soiano.

TESORERIA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Recaudador de la Zona de Roa para la liquidación del cuarto trimestre del actual ejercicio, he dictado, con esta fecha, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 4.^o trimestre del actual ejercicio los contribu-

yentes por territorial, industrial, minas, carruajes, casinos y tercer trimestre del impuesto de utilidades de 1907, en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo prevenido en el artículo 37 de la Instrucción para el servicio de la recaudación de contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que determina el art. 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al agente ejecutivo de la Zona respectiva, el cual firmará el redibí en las facturas que quedan en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 16 de Diciembre de 1907. —El Tesorero de Hacienda, Antonio López.—V.º V.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

Providencias Judiciales

Burgos.

Cédula de citación.

El Sr. D. Octavio Valero Dato, Juez municipal de esta ciudad, en providencia de hoy, se ha servido señalar el día 28 del actual y hora de las once y media, para que tenga lugar el correspondiente juicio de faltas sobre daños, y dispuesto además se cita por la presente al perjudicado D. Jaime García López, vendedor de libros, natural y residente en Barcelona, en la actualidad de ignorado paradero, á fin de que comparezca con las pruebas de que intente valerse en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Burgos 12 de Diciembre de 1907. —El Secretario, Valerio Bravo.

Anuncios Oficiales

Comisaría de Guerra de la provincia de Burgos.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que á continuación se expresan se servirán devolver cumplimentados á esta Comisaría los estados de Estadística militar que se remitieron en

circular de 15 de Noviembre último, á fin de que se pueda elevar á la Superioridad por esta oficina antes del 31 del mes actual, según está ordenado.

Relación que se cita.

Aranda de Duero, Alcocero, Araya, Aguas-Cándidas, Albillos, Arcos, Arenillas de Riopisuerga, Avellos del Páramo, Adrada de Haza, Anguix, Arauzo de Salce, Arenillas de Villadiego, Aldeas de Medina, Belorado, Barcina de los Montes, Barrios de Bureba (Los), Berzosa de Bureba, Burgos, Belbimbre, Bozón, Boada de Roa, Badillo de Herreros, Barrios de Villadiego, Basconcillos del Tozo, Balbases (Los), Campillo de Aranda, Castrillo de la Vega, Coruña del Conde, Carrias, Cerezo de Riotirón, Cerratón de Juarros, Castil de Peones, Cardeñadijo, Castrillo del Val, Cañizar de los Ajos, Cogollos, Cueva de Roa, Canicosa de la Sierra, Carazo, Cascajares de la Sierra, Castrillo de la Reina, Cernégula, Espinosa del Camino, Encío, Espinosa de los Monteros, Frias, Grisaleña, Galarde, Guzmán, Gallega (La), Guadilla de Villamar, Hormazas (Las), Hornillos del Camino, Humada, Iglesias, Jaramillo de la Fuente, Junta de la Cerca, Junta de Traslaloma, La Revilla y Haedo, Milagros, Monasterio de Rodilla, Marmellar de Abajo, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Melgar de Fernamental, Mazuela, Mece-reyes, Medinar de Pomar, Merindad de Cuesta-Urria, Merindad de Valdivielso, Nebreda, Oquillas, Orbaneja-Riopico, Olmillos de Muñó, Orón, Olmedillo de Roa, Olmos de la Picaza, Peñalba de Castro, Pineda de la Sierra, Puras de Villafranca, Padrones de Bureba, Pino de Bureba, Poza de la Sal, Prádanos de Bureba, Páramo, Pedrosa de Río-Urbel, Palazuelos de Muñó, Peral de Arlanza, Pinilla de los Barruecos, Pinilla de los Moros, Partido de la Sierra en Tobalina, Quintanalaranco, Quintanaruz, Quintanilla San García, Quintanilla Pedro-Abarca, Quintanilla-Somunío, Quintanilla-Vivar, Quintanilla del Agua, Robredo-Temiño, Ros, Retuerta, Roa, Santa Cruz de la Salceda, Sotillo de la Ribera, San Clemente del Valle, Santa Cruz del Valle, Solduengo, Saldaña de Burgos, San Adrián de Juarros, San Mamés de Burgos, San Pedro Samuel, Santibañez Zarzaguda, Santovenia, Sotopalacios, Sasamón, Santa Cecilia, Santibañez del Val, Solarana, San Millán de Lara, Santo Domingo de Silos, Salazar de Amaya, Sandoval de la Reina, Santa María Ananuez, Tremellos (Los), Tamarón, Tejada, Tordomar, Torresandino, Tapia, Urrez, Vid de Aranda (La), Villalba de Duero, Villanueva de Gumiel, Valmala, Villafranca Montes de Oca, Villalomez, Villanasur Río de Oca, Va-

llarta de Bureba, Vesgas (Las), Villafria de Burgos, Villagonzalo Pedernales, Villamiel de la Sierra, Villorejo, Villaldemiro, Villaquirán de la Puebla, Villaquirán de los Infantes, Villasandino, Villasilos, Villaverde Mogina, Villaveta, Villazopeque, Villafruela, Villangómez, Villaverde del Monte, Valluércanes, Valdezate, Villovela de Esgueva, Vilviestre del Pinar, Valle de Zamanzas, Villadiego, Villalbilla junto á Villadiego, Villanueva de Puerta, Villusto, Valle de Manzanedo, Valle de Tobalina, Villarcayo, Zazuar.

Burgos 13 de Diciembre de 1907. —El Comisario de Guerra, Luciano Navarro.

Alcaldía de Mazuela.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 4 de Julio último, y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de 14343 kilogramos de trigo que existen en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta se celebrará en esta sala consistorial el día 31 de Diciembre corriente, á las diez de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiendo que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente, ó en el mismo acto del remate, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies.

Mazuela 11 de Diciembre de 1907. —El Alcalde, Fidel Machón.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cocolina para el mismo día á las dos, respecto de 14342 kilogramos de trigo de la panera del Pósito de Melgosa de Villadiego.

El de Villanueva de Puerta para el mismo día, á las tres, respecto de 4104 kilogramos de trigo del Pósito de Boada de Villadiego.

El de Barrios de Colina respecto 8161 kilogramos de trigo y 3102 de cebada, para el mencionado día, á las dos.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el próximo año de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas dentro del expresado plazo.

Espinosa de los Monteros 14 de Diciembre de 1907. —El Alcalde, Félix Bermejillo.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Olmedillo de Roa.

Guzmán.

Villangómez.

Respecto de rústica y pecuaria:

Carazo.

Salas de los Infantes.

Respecto de la urbana:

Villamayor de los Montes.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Terminada la matrícula industrial y de comercio formada para el año próximo de 1908, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, para que pueda ser examinada por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Melgar de Fernamental 12 de Diciembre de 1907. —El Alcalde, León Palazuelos.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Valle de Zamanzas.

Villamayor de los Montes.

Salas de los Infantes.

Villafruela.

Alcaldía de Villayero Morquillas.

Formado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales de este distrito para el año próximo de 1908, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente é interponer las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villayero-Morquillas 11 de Diciembre de 1907. —El Alcalde, Ezequiel Hortigüela.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Santa Cruz de Juarros.

Saldaña de Burgos.

Fresneda de la Sierra.

Alcaldía de Melgar de Fernamental.

Terminado el padrón de carruajes de lujo de este distrito, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, durante los cuales pueden interponerse reclamaciones contra el mismo, y pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Melgar de Fernamental 12 de Diciembre de 1907. —El Alcalde, León Palazuelos.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Confecionadas las listas cobratorias de edificios y solares para el ejercicio de 1908, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por si los contribuyentes quieren interponer alguna reclamación, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Salas de los Infantes 16 de Diciembre de 1907. —El Alcalde, Benito Alvarez.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el año actual, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presenten las reclamaciones que juzguen oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Junta de San Martín de Losa 10 de Diciembre de 1907.—El Alcalde, Víctor Herran.

Anuncios Particulares

ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, *siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.*

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve a dos y de cuatro a siete. 2

Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 2

Carboneo.

El día 12 de Enero próximo y hora de las doce, se subastará en el caserío del coto de San Quirce, término de Los Ausines (Burgos), la corta de leñas de encina de uno de sus cuarteles, conforme al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho caserío. 3-5

A los taberneros y tenderos.

Se vende, en buenas condiciones, un carro para uno ó dos ganados, enganchado, con guarniciones ó sin ellas.

Informarán Villalón 25.—Barrio de San Pedro.

Ama de cría.

Se desea una para casa de los padres, soltera, con leche de dos a cuatro meses, y al presentarse lo hará con la criatura.

Informarán San Lorenzo, números 2 al 10, 2.º, derecha, Burgos. 2-8

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos vecinales que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia durante el año forestal de 1907 á 1908, en virtud de la Real orden de 28 de Agosto último, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial extraordinario, correspondiente al día 11 del actual.

Núm del catálogo.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas		Leñas		Tasación		Plazo.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.			Suma de las tasaciones. Pesetas
				Número de árboles.	Número de estéreos.	Número de estéreos.	Pesetas.	Leñas	Pesetas.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno Mayor.	
165	Cuevas de S. Clemente.	Cuevas.	Dehesa.	30	50	Valondo.—N. Cañada de Merinas, E. Matarruya, S. Tabladillo, O. La Laguna.	2 meses.	40	30	20	120	170		
166	Idem.	Idem.	Monte-Mayor.	60	100	—Poda de roble dejando guías Vallejo de los Carros á Robledillo.—Entresaca de 25 robles inmadurables marcados.	2 id.	600	30	30	900	1000		
167	Madrigal del Monte.	Madrigal.	La Isa.	250	300	Tallar de la Hoya y Mazomate.—N. camino de Covarrubias, E. camino de Cuevas, S. camino de Tornadizo, O. Raya de Tornadizo.—Limpia de mata de roble dejando resalvos de tres en tres metros.—Todo el monte.—Roza de estepe y esqueno.	6 id.	800	500	20	1000	1300		
168	Mecerreyes.	Mecerreyes.	Encinar.	240	480	Vallejo Valdionrosa y Valdiorno.—Entresaca de 200 encinas inmadurables marcadas.	4 id.	2000	2000	20	120	1480		
169	Retuerta.	Retuerta y Comunidad Majadal.		600	1200	Peña los Lobos.—N. carretera de la Vid y tierras labrantías, E. camino de Silos, S. camino de Santibañez y tierras labrantías, O. carretera.—Roza de matas de encina dejando resalvos de cinco en cinco metros.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de malezas.	6 id.	870	1200	100	3000	4200		
170	Santibañez del Val.	Barriosuso.	Robledal y Enebral.					200	50	20	200	200		

NOTA.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observación.—En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden aprobatoria del plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1907 á 1908, presentarán en las oficinas del distrito forestal las cartas de pago del 10 por 100 del importe de los referidos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de este Boletín.

Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes, dentro de los mismos tres meses y se procederá á la enajenación en pública subasta.

En el caso de que ni se presentase la carta de pago del 10 por 100 ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del repetido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo y por los medios coercitivos señalados por la ley.

Burgos 1.º de Octubre de 1907.—El Ingeniero Jefe, José Díaz Oyuelos.